



Bogotá D.C., 03 de diciembre de 2020

Honorable
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA UNITARIA DE DECISIÓN
Atención: H. Magistrada Sandra Lucia Ojeda Insuasty
E. S. D.

Demandante: INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS.

Demandado: CONCAV S.A.

Referencia: Proceso de Controversias Contractuales.

Asunto: Recurso de Reposición en contra del Auto Admisorio- Interlocutorio No. D03-35-2020.

Radicado: 52-001-23-33-000-2020-00963-00

Respetados Magistrados.

CAMILO GUTIÉRREZ MORENO, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., en mi condición de secretario general (representante legal para fines judiciales) de la sociedad **CONCAV S.A.**, identificada con NIT. 860.077.014-4, tal como consta en el certificado de existencia y representación de mi representada que se anexa al presente memorial, dentro del término legal establecido para el efecto, **presento recurso de reposición** en contra del Auto Admisorio de la demanda- Interlocutorio No. D03-35-2020 y notificado el 03 de diciembre de 2020, en los siguientes términos:

I. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

A. Indebida acumulación de pretensiones

En primera medida, el presente recurso de reposición, se fundamenta en lo dispuesto por el artículo 170 del C.P.A.C.A, en concordancia con el numeral 3º del artículo 90 del C.G.P., debido a una evidente indebida acumulación de pretensiones de la demanda, concretamente lo solicitado en la pretensión **QUINTA** de la misma, cuyo contenido literal se transcribe a continuación:



“QUINTA: Que se ordene a la Sociedad CONCAV S.A que las sumas de dinero objeto de la condena se paguen con su respectiva indexación, a la fecha del correspondiente pago, de conformidad con los índices al consumidor IPC certificados por el DANE y que se aplique la tasa de interés del 12% anual establecido en la ley 80 de 1993.” (Negrita y subraya fuera del texto)

Como se desprende del texto de la pretensión citada anteriormente, la parte demandante pretende, de manera principal y simultánea, que las sumas de la condena que pretende sean indexadas y sobre las mismas se apliquen los intereses moratorios previstos en la Ley 80 de 1993, contrario a lo señalado en los artículos 162 y 165 del CPACA sobre los requisitos de la demanda en relación con la acumulación de pretensiones. En primer lugar, el artículo 162 en mención establece sobre el particular que:

“Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

*2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. **Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.**”* (Negrita y subraya fuera del texto)

De conformidad con el artículo citado, el demandante tiene la carga de formular de manera precisa y clara las pretensiones, de forma que para el magistrado y para la parte demandada resulte transparente e indubitable lo que el demandante busca con la demanda.

En segundo lugar, y en concordancia con lo anterior, el artículo 165 del C.P.A.C.A regula la forma cómo se deben acumular las pretensiones en los siguientes términos:

“Artículo 165. Acumulación de pretensiones. En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurren los siguientes requisitos:

(...)

***2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias. (...)**”* (Negrita y subraya fuera del texto)

Según lo dispuesto en la norma en mención, cuando en la demanda se formulen pretensiones que resultan excluyentes entre sí, se debe expresar con claridad y precisión cuál de las pretensiones es principal y cuál de ellas es subsidiaria, de manera que para la honorable magistrada y para la parte demandada resulte transparente cuál de las pretensiones se entrará a estudiar primero y ante la improcedencia de la misma, cuál corresponderá estudiar luego.

La parte demandante no formuló la pretensión **QUINTA** con precisión y claridad, toda vez que en la primera parte de ésta la parte actora solicitó que las sumas de dinero sean indexadas, mientras que en la segunda solicitó que



se condene al pago de intereses moratorios sobre las mismas, sin establecer cuál es la principal y cuál la subsidiaria. Lo anterior conlleva una indebida acumulación de pretensiones por tratarse de pretensiones que son contradictorias, excluyentes e incompatibles entre sí y que no pueden pedirse de forma conjunta.

Tal formulación de las pretensiones, además de no ser precisa ni clara, también se configura en una indebida acumulación de pretensiones en el sentido de que no le permite concluir ni a la honorable magistrada ni a la parte demandada, si lo que pretende principalmente la parte demandante es que se indexen los valores o por el contrario obtener el pago de intereses moratorios, debido a que omitió especificar cuál pretensión era la principal y cuál la subsidiaria. Ello por cuanto la formulación de las referidas pretensiones no evidencia que el apoderado de la parte demandante haya tenido en cuenta que las pretensiones de indexación y de pago de intereses moratorios son excluyentes e incompatibles. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 27 de agosto de 2014, con ponencia del magistrado Gustavo Hernando López Algarra, expresó:

*“Conforme a los apartes transcritos, **los intereses moratorios y la indexación son incompatibles (...) en la medida en que los intereses moratorios involucran un componente «inflacionario que afecta el poder adquisitivo del dinero», es decir, incluyen la indexación, por lo que sería una doble carga por el mismo concepto, aclarando que impuesta la condena por intereses moratorios no hay lugar a otra por la indexación.**”¹ (Negrita y subrayado adicionales)*

Así las cosas, al tratarse de pretensiones incompatibles y excluyentes entre sí, el demandante debió formularlas como principales y subsidiarias, lo cual no hizo. En consecuencia, para cumplir con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 162 del CPACA, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 165 del mismo Código, el demandante debió formular las pretensiones de indexación e intereses como principales y subsidiarias. En tal sentido, la demanda no cumple con los requisitos formales establecidos en los artículos 162 y 165 del C.P.A.C.A., razón por la cual el despacho debe proceder a revocar el Auto y en su lugar inadmitir la demanda.

B. Ausencia de juramento estimatorio

En segunda medida, del libelo de la demanda se extraña el requisito formal del juramento estimatorio en los términos exigidos por el artículo 206 del C.G.P, falencia que da lugar a la inadmisión de la demanda, de acuerdo con los argumentos que se exponen a continuación. Por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A, se aplican las disposiciones del C.G.P a aquellos asuntos no regulados en el C.P.A.C.A. En ese sentido, la normativa del C.G.P relativa al juramento estimatorio es aplicable a los procesos judiciales cuya competencia se encuentra en cabeza de la Jurisdicción de los Contencioso-Administrativo, como lo es el proceso del radicado. De esta manera, lo ha entendido y desarrollado la jurisprudencia del Consejo de Estado, así:

*“(…) **En efecto, la Ley 1437 de 2011 establece en el artículo 306 que, en los aspectos no regulados se seguirá el Código de Procedimiento Civil (en este caso Código General del Proceso) en lo que sea compatible con la naturaleza de los proceso y actuaciones que correspondan a esta jurisdicción, y toda vez que el C.P.A y***

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Laboral. Sentencia del 27 de agosto de 2014. Rad. 42343. M.P.: Gustavo Hernando López Algarra.



C.A. no tiene pronunciamiento expreso sobre el juramento estimatorio, lo contemplado en dicho Estatuto General es aplicable.² (Negrita y subraya fuera del texto)

En este orden de ideas, si bien el escrito de la demanda contiene un acápite referente a la “*estimación razonada de la cuantía y juramento estimatorio*”, lo cierto es que en éste se echa de menos que la demandante haya realizado una discriminación integral de cada uno de los conceptos que conforman su pretensión indemnizatoria con sus correspondientes cuantías, pues se limita a señalar textualmente que “[e]l valor de las pretensiones la estimo razonadamente en la suma de MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$ 1.556.793.333) que corresponde al valor cuantificado como prepuesto requerido para los trabajos correctivos de las fallas y daños presentados en la obra (...)”, sin señalar ni discriminar a cuáles pretensiones se refiere ni a si la referida suma corresponde a daño emergente o a lucro cesante, o a una suma de dinero que agrupa ambos conceptos. Ello es ostensiblemente contrario a lo exigido por la norma en comento, la cual establece lo siguiente sobre el particular:

“**Artículo 206. Juramento estimatorio. Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos.**” (Negrita y subraya fuera del texto)

Como se observa en la citada norma, es indispensable y necesario que el demandante **discrimine** cada uno de los conceptos que componen el valor estimado razonadamente bajo la gravedad de juramento, es decir, que se debe indicar cuánto corresponde a daño emergente y cuánto a lucro cesante, lo cual brilla por su ausencia en el capítulo respectivo de la demanda.

Lo anterior coincide con el espíritu y objetivo con los cuales se expidió esta regla sobre el juramento estimatorio, la cual, en palabras del Doctor Hernán Fabio López, no es otro que:

“(…) **disciplinar a los abogados, quienes con frecuencia en sus demandas no vacilan en solicitar de manera precipitada y muchas veces irresponsable, especialmente cuando de indemnización de perjuicios se trata, sumas exageradas, sin base real alguna, que aspiran demostrar dentro del proceso, pero sin que previamente, como es su deber, traten sobre bases probatorias serias frente al concreto caso, de ubicarlas en su real dimensión económica, de ahí que en veces, no pocas, de manera aventurada lanzan cifras estrambóticas a sabiendas de que están permitidos los fallos mínima petita; en otras ocasiones se limitan a dar una suma básica o lo que se pruebe.**”³ (Negrita y subraya fuera del texto)

Para el caso en concreto ocurre justo lo que la norma tiene como propósito evitar debido a que la ausencia de discriminación de los conceptos que integran la indemnización que se busca no permite que mi representada pueda objetar en debida forma el valor real de cada uno de ellos, haciéndole imposible formular una objeción razonable en los términos del artículo 206 del C.G.P, lo cual se constituye en una flagrante violación al derecho

² Consejo de Estado. Sección Primera. Sentencia del 24 de septiembre de 2015. Rad.: 25000-23-41-000-2014-01260-01.C.P.: María Claudia Rojas Lasso.

³ LÓPEZ, Hernán Fabio. “Código General del Proceso. Ley 1564 de 2013. Normas vigentes”. Bogotá: Ed. Dupré Editores, 2013. Pág. 48.



de contradicción que le asiste a mi representada para efectos de controvertir las pruebas del extremo demandante, como lo es el juramento estimatorio.

III. OPORTUNIDAD

El presente documento se presenta dentro del término establecido en el CGP para interponer recurso de reposición contra el auto que libra mandamiento de pago.

IV. ANEXOS

1. Certificado de existencia y representación de CONCAV S.A expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá.
2. Cédula de ciudadanía del apoderado.
3. Tarjeta Profesional del apoderado.

Del Honorable Tribunal,

Camilo Gutiérrez Moreno

C.C. 1.053.796.777

T.P. 235.341 del C. S. de la J.



Anexos